

Año: 2017

Expediente: 10750/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALA DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PORDEROGACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 165 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



comparecemos a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA POR DEROGACION DE LAS FRACCIONES I, IV, Y VII DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, impulsada de origen por Erika Deyanira, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro código penal se encuentra tipificado el delito contra la seguridad de la comunidad, en su artículo 165 bis, el cual establece (en lo que aquí interesa) lo siguiente:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 165 bis.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

- I. Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le

relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas;

II. a la III..."

IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito;

V. a la VI..."

VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta;

VIII. a la X, y último párrafo."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3399/2013, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, determinó que dicho delito es **inconstitucional** en sus fracciones I, IV y VII, medularmente por lo siguiente:

"...El artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es **inconstitucional**, porque viola los principios de protección de derechos humanos de legalidad, en la formulación de taxatividad, así como la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictivos, comprendido en el postulado *non bis in idem*, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."

~~"...En general, la estructura semántica de enunciados, establecidos en las fracciones I, IV y VII del artículo 165 Bis Código Penal para el Estado de Nuevo León, que definen diversos de los supuestos hipotéticos que actualizan el delito contra la seguridad de la comunidad, adolecen de problemas de interpretación lingüística, por ambigüedad semántica y vaguedad en la comprensión del hecho que actualiza el supuesto..."~~

Asimismo, definió que violentaba el derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, que es consagrado en el aráigo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que: "...se produce un empalme o sobreposición reiterada de reproche jurídico, que se pretende justificar a partir de la tutela de un diverso bien jurídico, como la protección de la seguridad de la comunidad..."

Señaló que, en cuanto a las fracciones IV y VII: "...A partir de estos supuestos ilustrados, es evidente que existe una reiteración del reproche penal de una misma conducta, mediante el reproche fraccionado de las circunstancias que lo componen. Lo cual denota el problema de interpretación sistémica, pues la redundancia en la que incurre el creador de la norma, que no excluye entre sí los supuestos, sino que entre ellos pueden ser concurrentes respecto de un mismo hecho u objeto, produce al mismo tiempo la violación al principio non bis in idem."

"...Además, esta subjetiva justificación de creación del tipo penal, tiene un problema de origen, generar la fragmentación del reproche jurídico penal por un mismo hecho. De manera que es susceptible ejercer un reproche penal por las acciones individualizadas que concretizan un delito en particular, y al mismo tiempo, dada la conjunción de resultados - vehículo robado, que tiene sobreuestas unas placas de identificación que no le corresponden, en posesión de un individuo que porta una arma de fuego- ejercer un reproche conjunto, ex post, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente...".

"...De manera que ante la falta de objeto o fin determinado, respecto a qué debe entenderse por esa 'relación', la norma penal analizada genera un vacío sobre los supuestos que colman la descripción típica. Y así, transfiere al aplicador de la norma jurídica la elección de la actualización del supuesto normativo, que bien puede decidir a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, desde un esquema cerrado o estricto de aplicación o tan abierto que cualquier elemento de relación -objetivo, subjetivo, concreto, abstracto, etcétera- es válido para colmar los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal.".

"Y en un segundo nivel, también genera problemas para determinar si la relación con el objeto, a que se refiere la norma penal, está vinculada con la autoría o participación del sujeto activo en la comisión del delito. Porque también se puede interpretar que esa relación está determinada por la realización de una acción ilícita diversa, que pueda ser atribuida al mismo sujeto activo, como el robo del vehículo o las acciones desarrolladas para identificar un automóvil de forma ilegal..."

Ahora, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito ha adoptado y ha hecho suyos lo razonamientos que sustentaron la ejecutoria de amparo directo arriba mencionada, consolidando jurisprudencia por reiteración en la que estableciendo la **inconstitucionalidad** del delito Contra la Seguridad de la Comunidad, previsto por las fracciones I, IV y VII del artículo 165 Bis, del Código Penal Estatal, al determinar que es transgresor del principio de legalidad y del derecho humano a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, prerrogativas que se encuentran reconocidas en

los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para lo cual se trae a la vista esta jurisprudencia:

"DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. AL HABER DECLARADO LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 165 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE CONCEDA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA DICHO NUMERAL ES PARA EL EFECTO DE QUE SE INAPLIQUE EN BENEFICIO DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, SE LE ABSUELVA DE LA COMISIÓN DE ESE ILÍCITO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 26 de marzo de 2014 por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión 3399/2013, determinó que el artículo 165 Bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que prevé el delito contra la seguridad de la comunidad, es inconstitucional, porque transgrede el principio de legalidad en la formulación de taxatividad, así como el derecho humano a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, comprendido en el postulado non bis in idem, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, en razón de que la mencionada fracción I, al incorporar la expresión "instrumentos que pueden ser utilizados para agredir", genera ambigüedad para definir lo que debe entenderse como "instrumento", lo que trastoca el derecho humano de prohibición de doble enjuiciamiento por un mismo hecho cuando el agente ha sido juzgado en diversa causa penal por un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relacionado con la posesión o portación de algún arma de fuego, explosivos o municiones y, posteriormente, es sancionado por ese hecho pero bajo la norma penal del fuero común en cita; máxime que actualiza la sobreposición de reproche jurídico-penal, en atención a que el indicado código punitivo también sanciona el delito de portación de armas prohibidas. Asimismo, en lo que toca a la aludida fracción IV, la Sala aseguró que trasciende igualmente en perjuicio del derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, al reiterar un reproche penal por la conducta de posesión indebida de vehículo robado, pues es susceptible de ejercerlo por acciones individualizadas que concretan un delito en particular y, al mismo tiempo, dado el enlace de resultados, ejercitar un reproche conjunto ex post, mediante la afirmación de la acreditamiento de un delito independiente como el que se trata. Aspecto este último (afirma la Sala) que también se actualiza en cuanto a la citada fracción VII, al transgredir el derecho humano de prohibición de doble juzgamiento por un mismo hecho, pues itera reproche penal de una misma conducta como la mencionada de posesión indebida de vehículo robado y, el ocultamiento que de esta circunstancia pretenda realizarse a través de la colocación de placas de circulación que no le corresponden. En este sentido, dada la inconstitucionalidad de que se trata, debe concederse la protección

constitucional para el efecto de que se inaplique dicho numeral en beneficio del inculpado y, de ser el caso, se le absuelva respecto de la comisión del ilícito.”¹

Asimismo, se hace mención que la doctrina tradicional reconoce que la jurisprudencia constituye una fuente de creación de derecho a través de la cual se asignan contenidos al texto fundamental y además interpreta, complementa y delimita la aplicación de las normas secundarias, es así como el entendimiento del texto del legislador se perfecciona con la interpretación que se realiza en sede jurisdiccional.

De manera tal que, al existir la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 165 bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII del Código Penal del Estado, emitida por la Primera Sala, autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución, así como por jurisprudencia local, resulta innecesario que dicho delito, siga enlistado como tal en nuestra legislación sustantiva, pues ya no amerita lugar en esa ley, razón por la cual se solicita sea adecuado el código penal, a la realidad jurídica que refleja la aplicación del derecho, es decir, la que muestra la jurisprudencia y emisión de inconstitucionalidad del ilícito señalado.

Ello, no obstante a que conforme al artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria, entre otros, para los tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, como lo es en el caso de la jurisprudencia antes transcrita, pues existen diversos procedimientos en el proceso penal, que beneficia a quienes se encuentran sujetos al mismo o sentenciados en los que se requiere que una ley haya sido derogada .

Bajo ese orden de ideas, se insiste, al ser declarado como inconstitucional el artículo 165 bis, párrafo primero, fracciones I, IV y VII del Código Penal del Estado, por la Primera

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 402/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Eduardo Javier Sáez Torres. Amparo directo 431/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza. Amparo directo 455/2014. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias. Amparo directo 105/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez. Amparo directo 109/2015. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: IV.1o.P. J/9 (10a.). Página: 1105.

SEGUNDO; Previos los trámites legales, y en el caso de ser necesario, se proceda a aprobar una convocatoria pública para su respectivo debate. Así, sea aprobada por el pleno y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de su ley, para su debida observación y cumplimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1404/2017
Expediente Núm. 10750/LXXIV

C. Erika Deyanira Pecina Alcalá
Centro Estudiantil de Estudios Legislativos
de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por derogación del último párrafo del Artículo 165 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a los delitos contra la seguridad pública, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de Marzo de 2017


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo